



PODER JUDICIAL

Aguascalientes, Aguascalientes,

ESTADO DE AGUASCALIENTES treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0695/2019**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por ***** por sí y como representante de la menor de edad *****, en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda, el demandado por contestar.

Además en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA

La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

III. OBJETO DEL JUICIO

***** por sí y como representante de la menor de edad *****, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

“a) *A otorgar alimentos a favor de la suscrita y nuestros menores hijos por la cantidad de \$10,150.00 (diez mil ciento cincuenta pesos 00/100M.N.) QUINCENALES, que corresponden al cuarenta por ciento de su salario desde ahora en forma provisional*

y en su momento definitiva, cantidad que deberá aumentar en razón del incremento que sufra el salario mínimo vigente en el Estado.

b) Al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, así como el pago de los honorarios del profesional que me representa en el mismo.”

***** dio contestación a la demanda oponiendo defensas y excepciones.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 33 a 37).

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para acreditar su acción, **la parte actora no ofreció** medios de convicción, sin embargo bajo el principio de exhaustividad se procede a la valoración de los documentos exhibidos con su escrito de demanda.

Documentales (fojas 5 y 6), consistentes en dos atestados del registro civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que los litigantes procrearon a *****y***** **de apellidos *******, y la primera de los mencionados nació el ***** , por lo que cuenta con siete años y un mes de edad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte **el demandado** ofreció los

siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de ***** , prueba de la que se desistió en audiencia de doce de julio de dos mil veintiuno (**foja 117**).

Testimonial (fojas 117 a119), consistente en el dicho de **** ***** y ***** considerando que en el auto admisorio de pruebas se determinó que debían ser presentados por el oferente*de la prueba, al no haber comparecido el primero de los mencionados, se determinó que la prueba se desahogaría únicamente con el dicho de ***** , quien en esencia manifestó que conoce a la parte actora desde hace veinte años, que tiene dos hijos que procreó con ***** , de los cuales una es menor de edad, se llama ***** , vive con su madre, sabe que nunca le faltaba nada pues su padre siempre estuvo al pendiente de ellos; que ***** está realizando depósitos porque él le comentó que tenía una cuenta aquí en el juzgado y traía los depósitos.

En cuanto al dicho de la ateste, se le concede valor probatorio pleno solo en relación a que los litigantes procrearon dos hijos y la menor de edad se llama ***** quien vive con su madre, pues aun cuando se trata de testigo singular, su dicho se encuentra robustecido con los atestados de nacimiento que obran en autos y con la confesión realizada por los litigantes, en su escrito de demanda y contestación respectivamente, ya que en ellos también señalan que la menor de edad ***** vive con su madre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335, 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en cuanto al resto de las cuestiones afirmadas por la ateste, al ser testigo singular, y no advertirse de autos que los litigantes hayan acordado expresamente pasar por su dicho, no se le concede valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

De igual forma, se procede a la valoración de los documentos exhibidos con la contestación de demanda, esto bajo el principio de exhaustividad.

Documentales (fojas 61 a 82), consistentes en copias simples de recibos de nómina, recibos de depósito, orden de pago, autorización para entrega de pertenencias y aviso de abandono, constancias a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en las mismas, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.

Documentales (fojas 82 a 86) consistentes en seis recibos de depósito cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que, ***** realizó depósitos a favor de ***** por concepto de alimentos en los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Quinto Familiar.

Documental (foja 86), consistente en carta de recomendación suscrita por *****; documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la parte demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes probanzas:

Documental en vía de informe consistente en los rendidos por:

-Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 79), en el que señala que:

*Por lo que respecta a ***** con número de seguridad social ***** causó baja el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

*En cuanto a ***** quien cuenta con clave única de registro de población *****, se encuentra registrada con calidad de trabajadora vigente, con un salario base de cotización de ciento noventa y seis pesos con cincuenta centavos.

-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (fojas 108 y 109) en el que señala que ***** y ***** con clave única de registro de población respectivamente ***** y *****, no tienen registro en dicho lugar.

- Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 110 a 113), del mismo se desprende que:

***** presentó declaración de sueldos y salarios del ejercicio fiscal dos mil veinte en la que sus ingresos fueron de noventa mil quinientos treinta y nueve pesos, y de enero a febrero de dos mil veintiuno dieciséis mil ocho pesos con treinta y cinco centavos.

***** presentó declaración de sueldos y salarios del ejercicio fiscal dos mil veinte en la que sus ingresos fueron de setenta y nueve mil novecientos doce pesos con setenta y ocho centavos.

- Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado (foja 98), en el que señala que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*A nombre de

***** existe un bien inmueble registrado, con antecedente de folio real *****, registro **, del libro **** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

*A nombre de ***** existe un bien inmueble registrado, con antecedente de folio real *****, registro **, del libro **** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes (fojas 93 y 94), en el que señala que:

-A nombre de ***** existe un vehículo marca ***** , que fue dado de alta el cuatro de septiembre de dos mil siete.

-A nombre de ***** no existe registro de vehículos.

- Secretaría de Finanzas del Municipio (foja 115), en el que señala que no existe registro de padrón de licencias comerciales.

-Jueza Quinto de lo Familiar en el Estado, en el que señala que:

*Las partes del juicio tramitado en los autos del expediente 0571/2016, son ***** como parte actora y ***** como parte demandada, la acción es de alimentos para la actora por sí y como representante de su hija ***** y *****.

*En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete se aprobó el convenio de alimentos definitivos en el que ***** se obligó a pagar a ***** la cantidad de ***** a la quincena, esto a favor de su hija menor de edad ***** cantidad que incrementaría conforme a los incrementos del salario mínimo.

*El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a ***** a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de

Dictamen en materia de trabajo social, emitido por la licenciada ***** , adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

En relación al **domicilio en el que habita ***** (fojas 125 a 127)** se advierte que:

-Vive con su pareja y un hijo de ésta, misma vivienda que es propiedad del padre del hijo de su pareja.

-Labora como soldador, percibe aproximadamente cuatro mil pesos al mes y sus gastos son de seis mil ochocientos noventa y cinco pesos.

En relación al **domicilio en el que habita ******* del dictamen se advierte:

-Vive con sus cuatro hijos, entre los que se encuentra *****

-La casa se encuentra en proceso de pago.

-Los gastos que se realizan por concepto de servicios, gasolina, vivienda, comida, productos de aseo personal, productos de aseo de vivienda, recreación, ropa, calzado, uniformes, material de tareas y transporte se gastan seis mil ochocientos catorce pesos con sesenta y seis centavos, misma cantidad que solo es respecto *****y*****.

Por lo anterior, y al hacer unas simples operaciones aritméticas ($6814.66 \div 2 = 3407.33 - 200 = 3207.33$) se concluye que las necesidades económicas de ***** pecuniariamente hablando ascienden **mensualmente a \$3,207.33** (tres mil doscientos siete pesos con treinta y tres centavos), ya que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

también se debe restar la cantidad de doscientos pesos por concepto de telefonía celular, pues es claro que una niña de la edad de ***** no utiliza teléfono celular.

Por tanto es claro que la cantidad que se requiere para solventar las necesidades de ***** ascienden **mensualmente a \$3,207.33** (tres mil doscientos siete pesos con treinta y tres centavos).

No pasa inadvertido para esta autoridad que la especialista en trabajo social señaló que la actora ***** es empleada, lo que se robustece con el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**.

ESTUDIO DE FONDO

V. ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE

***** demandó a ***** , el pago de alimentos definitivos a su favor.

Debe puntualizarse que la obligación de proporcionar alimentos derivada del matrimonio se encuentra regulada en el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece,

subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la Ley así expresamente lo determine.

Entonces, en el presente caso es evidente que conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a ***** debió acreditar su calidad de cónyuge, lo cual no hizo, ya que dentro del expediente únicamente obra una copia simple del atestado del registro civil (foja 10), que carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, en razón que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de copia certificada, no es posible otorgarle certeza, aunado a lo anterior, luego, dicha probanza por sí sola no es susceptible de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

Sin soslayar que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias fotostáticas certificadas de los formatos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

autorizados del Registro Civil y de los documentos del apéndice. También tendrán el carácter de medio probatorio las constancias y actas expedidas por el personal autorizado del Registro Civil y ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente mencionados por la Ley, lo anterior en términos del artículo 42 del Código Civil.

Bajo esa tesitura, es **improcedente** la acción de alimentos a favor de *****.

VI. ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD

Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es **procedente**.

***** reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija *****.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal

motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”*

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de ***** , debidamente relacionado y valorado en líneas anteriores, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dicha menor.

Entonces, ***** y ***** , como padres de la citada menor, tienen la obligación de otorgar alimentos a su hija, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

En el presente caso, ***** cuenta con la custodia de hecho de su hija ***** .

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

la acción de alimentos ejercida, al sostener en representación de dicha menor, que el demandado no ha proporcionado alimentos para esta.

Por ello, tiene a favor de la infante la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menor de edad –*****- se encuentra impedida para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Por tanto, al quedar acreditada la necesidad de *****- de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarle alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener*

un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, no se demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total y oportuno de su obligación alimentaria, ya que no acredita solventar las necesidades de su hija ******, de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y porque cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a su hija, ya que su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con el ser que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de la menor, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

penión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos **3º** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Pues además de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado ***** , hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con *****.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, ello constituye incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo

235 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere el acreedor alimentario son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico, y aunado a todo lo anterior, requiere de alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que ***** , tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre ***** .

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: “*Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos*”; el cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decrete, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de la hija mencionada y las posibilidades del demandado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Entonces, del artículo **333** en cita, se

desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios."

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** , tiene ***** de edad, es indudable es menor de edad, lo cual física y materialmente le



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

contarse con recursos suficientes para atenderla, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Lo anterior sin soslayar, que la menor de edad tiene derecho a recibir atención médica por parte del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, en virtud de que su madre se encuentra afiliada a tal institución, derivado de su relación laboral con el patrón
*****.

En relación a los gastos para su sano esparcimiento, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción como lo es todo tipo de eventos que le sirva como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los gastos de educación, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria debe estar cursando la primaria, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , se acredita que es una acreedora alimentaria del demandado.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma

no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por la Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 98), que sí se encontró registro con folio real ***** de inmueble a nombre de ***** , sin haberse especificado la ubicación el mismo.

Asimismo del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 93 y 94), se advierte que tiene un vehículo de la marca ***** empadronado a su nombre desde del cuatro de septiembre de dos mil siete.

Igualmente, del rendido por parte del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 113), del cual se desprende que en el ejercicio fiscal enero diciembre de dos mil veinte, tributó bajo el régimen de ingresos por sueldos y salarios, en donde declaró la cantidad de setenta y nueve mil novecientos doce pesos con setenta y ocho centavos.

Ello hace evidente que el demandado tiene la capacidad para trabajar y allegarse de recursos económicos, en donde puede ganar más de seis mil pesos al mes, y con ello cubrir las necesidades alimentarias de su menor hija.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta autoridad que el propio demandado al ser entrevistado por la trabajadora social al realizar el estudio ordenado oficiosamente por esta



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridad, afirmó que labora para una ***** y percibe ingresos por cuatro mil pesos al mes.

Lo anterior es así, pues la capacidad del deudor alimentario no tiene necesariamente una connotación estrictamente económica, sino que se refiere a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y con lo señalado en líneas anteriores queda demostrado que ***** es una persona capaz de emplearse en alguna actividad.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse las necesidades del propio demandado y de su acreedora alimentaria ***** , así como que la madre de la menor labora, lo anterior sin dejar de lado que, quedó acreditado en autos que ***** tiene la obligación.

En tales condiciones, con la finalidad de decretar una pensión alimenticia definitiva justa y equitativa, se fija discrecionalmente su monto y se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS** la que deberá entregar en forma mensual a ***** , en representación de su hija ***** .

Ello es así, considerando los valores establecidos en la línea de bienestar, establecida por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social "CONEVAL"**¹, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, lo cual, evidentemente sirve de orientación para establecer esos

¹ Consultable en el link: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

conceptos y que de acuerdo a la información establecida al mes de **diciembre de dos mil veintiuno**, asciende a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, cuyo cincuenta por ciento corresponde cubrir a cada progenitor, conforme lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, suma que deberá incrementarse conforme lo haga la línea de bienestar mínimo.

Por lo anterior ***** deberá pagar **MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS**

Lo anterior es así, pues estima éste juzgador que la cantidad citada es suficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria, ya que es la cantidad mínima indispensable para satisfacerlas, conforme a lo señalado en la presente resolución, pues no se pierde de vista que acorde al dictamen de trabajo social los alimentos de la menor de edad involucrada se cubren **mensualmente** con **\$3,207.33** (tres mil doscientos siete pesos con treinta y tres centavos).

El resto de los ingresos que pudiera percibir ***** resulta suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, quien por ser la persona que genera los recursos económicos, debe considerarse tiene mayores necesidades que su hija en lo individual, lo anterior tomando en consideración también que no se evidenció una cantidad líquida de ingreso en la actualidad, y además que quedó de manifiesto que tiene la obligación de proveer de alimentos a su hija *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado y no haciéndolo en el momento de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, para efecto de cuantificación, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado al inicio del presente párrafo.

VII. EXCEPCIONES

En atención a lo anterior, es que resultan **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada, incluso la de **oscuridad en la demanda**, puesto que la parte actora en cumplimiento al numeral **223** del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que la demandada no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Además, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

En cuanto al resto de las excepciones hechas valer por la parte demandada, han quedado analizadas a lo largo de la presente resolución.

VIII. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos y ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debe ser resuelta por este Juzgador.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos, y en ella, ***** no acreditó la acción intentada por su propio derecho, solamente la ejercida en representación de la menor *****.



PODER JUDICIAL

SEGUNDO. *****

ESTADO DE AGUASCALIENTES contestó la demanda.

TERCERO. Se absuelve a ***** del pago de alimentos a favor de *****.

CUARTO. Se condena a *****, al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a ***** en representación de su hija *****, cuyo monto será de acuerdo al penúltimo considerando de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado y no haciéndolo en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Quedan subsistentes los alimentos decretados con carácter provisional, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez del Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez. Doy fe.**

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
Juez Primero Familiar en el Estado

Cynthia Pamela Jara Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de uno de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

El(La) Licenciado(a) Rosalba Cabrera Gutiérrez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0695/2019 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 26 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.